

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 22 de junio de 2026

Citar este número al responder: 0731-1215812025

Señor:

JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA

C.C. No. 94.390.984

Sin dirección

Tuluá - Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 09 de junio de 2026, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, proferido dentro de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente No. 0731-039-002-068-2025, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se le informa que, contra el auto de trámite del 09 de junio de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
22 de junio de 2026

Fecha de desfijación
30 de junio de 2026

Fecha de notificación
01 de julio de 2026

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1) Auto de trámite el 09 de junio de 2026

Copias: 0

Archívese en: 0731-039-002-068-2025.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, lo dispuesto el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y promover la educación ambiental. Asimismo, le impone la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones. En virtud de ello, están facultadas para ejecutar, a prevención, medidas de policía, imponer sanciones en caso de infracción a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, conforme a lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la citada ley.

Que, conforme al inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y, en consecuencia, no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o de los particulares. En concordancia con el artículo 9 del Código Civil, según el cual la ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento, resulta claro para la autoridad ambiental que ninguna persona puede invocar el desconocimiento de la norma para exonerarse de su cumplimiento.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado colombiano es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, potestad que en este caso ejerce la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. En relación con las conductas constitutivas de infracción, el artículo 5 de la citada ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales vigentes, de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente o la comisión de un daño al medio ambiente, bajo los mismos criterios establecidos en el Código Civil para la responsabilidad extracontractual y su legislación complementaria.

Que, según lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018 MADS, “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, la producción comercial de carbón vegetal debe limitarse exclusivamente a fuentes de biomasa legales, como residuos de aprovechamientos forestales, podas de frutales, arbolado urbano y subproductos industriales, prohibiendo expresamente el uso de productos maderables con residuos peligrosos o químicos. A su vez, la misma disposición legal en su artículo 5 indica que el interesado debe formalizar ante la autoridad ambiental su solicitud especificando la fuente, el volumen de leña en m3 y el peso final del carbón en kg.

*(...) **Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.** El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de*

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras. 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994. 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos. (...)

(...) Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente: 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal; 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal. (...)

Sumado a lo anterior, el artículo 10 de la citada resolución dispone que el incumplimiento de las obligaciones allí previstas dará lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

(...) Artículo 10. Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. (...)

Que en consonancia con lo establecido en el artículo 4 y 5 de la Resolución 0753 de 2018, el Decreto 1076 de 2015 MADS, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su artículo 2.2.1.1.3.1 define las tres categorías de aprovechamiento forestal según su finalidad y compromiso de conservación. Los únicos se autorizan de forma excepcional para cambiar el uso del suelo o por utilidad pública, sin obligación de reforestar. Los persistentes buscan una explotación sostenible bajo técnicas silvícolas que garanticen la renovación y permanencia del ecosistema a largo plazo y finalmente. Los domésticos están limitados estrictamente al autoconsumo y la satisfacción de necesidades básicas, prohibiendo cualquier tipo de comercialización de los productos obtenidos, estableciendo que es bajo la autorización de la autoridad ambiental que se puede aprovechar material forestal. Lo que por analogía permite inferir que el material forestal que se pretenda usar para transformar en carbón de origen vegetal requiere de la aprobación de la autoridad ambiental competente.

(...) Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a)

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (...)

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el acceso legal a los recursos forestales depende de la naturaleza jurídica del predio donde se encuentren; así, el Artículo 2.2.1.1.5.3 dispone que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso, mientras que el Artículo 2.2.1.1.5.6 establece que, cuando dichos bosques se ubiquen en terrenos de dominio privado, el derecho al aprovechamiento se otorga a través de una autorización emitida por la autoridad ambiental competente.

(...) Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(...) Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (...)

Sumado lo anterior, la Resolución 909 de 2008 MADS “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, constituye el marco normativo fundamental en Colombia para la regulación de la calidad del aire, al establecer de manera detallada las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por parte de fuentes fijas. Que dicha resolución define los límites máximos permisibles para una amplia gama de actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios, abarcando contaminantes como material particulado, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y dioxinas, entre otros. Que, además de los estándares técnicos, el acto administrativo reglamenta los procedimientos de medición directa, los convenios de reconversión a tecnologías limpias y la obligatoriedad de contar con sistemas de control y planes de contingencia para mitigar el impacto ambiental de las emisiones. Finalmente, que esta normativa busca armonizar el desarrollo económico con el derecho constitucional a un ambiente sano y la preservación de los recursos naturales renovables mediante un control estricto de la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, se definen como actividades especialmente controladas aquellas sujetas a atención prioritaria por parte de las autoridades ambientales, incluyendo de manera taxativa las quemas de bosque natural, vegetación protectora y quemas abiertas prohibidas; las quemas abiertas controladas en zonas rurales. Asimismo, el citado artículo extiende este control riguroso a la incineración de residuos peligrosos, a las actividades industriales que emitan sustancias agotadoras de la capa de ozono sujetas al Protocolo de Montreal, y a la operación de canteras y plantas trituradoras de materiales, con el fin de garantizar la vigilancia permanente sobre los focos de mayor impacto en la calidad del aire.

(...) Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...)

(...) d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...)

Que la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso la apertura del **caso: 1215812025**, bajo el **expediente No. 0731-039-002-068-2025**, al tener conocimiento mediante escrito con **radicado CVC No. 1211242025 del 05 de diciembre de 2025**, en el cual personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales del Distrito de Tuluá, pone en conocimiento de la autoridad ambiental una presunta infracción a las normas de protección ambiental, ejecutada presuntamente por el señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984, en la misma fecha, consistente en el aprovechamiento forestal y quema a cielo abierto para la producción de carbón vegetal sin las autorizaciones o permisos correspondientes, afectando un volumen de aproximado de 71.192 m³ de madera de especies como matarratón, guácimo, chiminango y samán, en predio ubicado en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°8'5.3876"N, -76°12'45.5132"W.

Que, con el escrito con radicado CVC No. 1211242025, se allegó a la autoridad ambiental el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105651 del 05 de diciembre de 2025**, con la cual se realizó la aprehensión preventiva de aproximadamente 71.192 m³ de madera de especies maderables tales como matarratón, guácimo, chiminango y samán, halladas en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos, municipio de Tuluá, Valle. Asimismo, el acta reporta la aprehensión de los elementos utilizados para cometer la presunta infracción, consistentes en **dos (02) palas** de cabo de madera (*marca sin visualizar*) y **un (01) machete** de cabo plástico color naranja (*marca Avilean*). Cabe destacar que el recurso maderable fue dejado por el personal de la Policía Nacional de Colombia bajo la custodia del señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, quien manifestó ser el responsable de cuidar el predio, dado que no fue posible el traslado del material por carencia de medios logísticos y las herramientas (*utensilios*) usados para la comisión de la presunta infracción fueron trasladados y dejados a disposición de la DAR Centro Norte de la CVC, en Tuluá, Valle.

Que conforme la información contenida en el escrito con radicado CVC No. 1211242025 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105651, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, emitieron **concepto técnico del 05 de diciembre de 2025** del cual se destaca la constatación de actividades de tenencia, aprovechamiento ilegal y transformación de material forestal en carbón vegetal sin los permisos de la autoridad ambiental, ejecutadas presuntamente por el señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984, corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos del municipio de Tuluá, específicamente en una zona con restricciones por cercanía a un relicto boscoso, un cuerpo de agua y el cono de pista del aeropuerto. El concepto concluye que el procedimiento implicó el decomiso preventivo de 25.79 m³ de madera apilada de las especies Samán, Chiminango, Guácimo y matarratón y 24.05 m³ de material en combustión, así como la incautación de **dos palas y un machete** utilizados como elementos para cometer la infracción, advirtiendo que, al carecer de las autorizaciones requeridas, por lo que se recomienda proceder conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 e iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

2387 de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió el **auto de trámite del 15 de diciembre de 2025**, mediante el cual se ordenó la apertura de una indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**. Esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, consistentes en la tenencia, **aprovechamiento y transformación ilegal de 49.84 m³** de material forestal en la zona protectora del Zanjón Madrevieja, determinar si dicha conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se encuentra amparada por alguna causal de eximente de responsabilidad, además de identificar la titularidad del predio y posibles responsables adicionales, contando para ello con un término máximo de seis (6) meses.

Sumado a lo anterior, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió conforme lo establecido en los artículos 12, 13, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la **Resolución 0730 No. 0731-15395 del 16 de diciembre de 2025**, mediante la cual se impuso una medida preventiva de carácter inmediato y preventivo al señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984. Decisión que se fundamentó en los hechos constatados el 05 de diciembre de 2025, cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia realizando la quema de material vegetal para la obtención de carbón vegetal en la zona forestal protectora del Zanjón Madrevieja, sin contar con los permisos ni autorizaciones de la autoridad ambiental. En dicha diligencia se hallaron 49.84 m³ de producto forestal (*madera apilada y material en combustión*) y se procedió al decomiso preventivo de dos **(2) palas y un (1) machete** utilizados para la actividad ilícita, elementos que fueron entregados en custodia a la CVC. La resolución concluye que, ante la inexistencia de actos administrativos que amparen dichas actividades y en aplicación del principio de presunción de culpa o dolo del infractor conforme al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, resultó necesario imponer la medida preventiva para evitar mayores impactos negativos sobre los recursos naturales y el ecosistema.

Que, mediante oficio CVC No. 0730-1215812025 del 17 de diciembre de 2025, se intentó la comunicación personal del auto de indagación preliminar del 15 de diciembre de 2025 y de la Resolución 0730 No. 0731-15395 del 16 de diciembre de 2025, la cual impone una medida preventiva contra el señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**. Sin embargo, tras los esfuerzos de notificación en el predio ubicado en el corregimiento Aguaclara, vereda Los Caímos del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°8'5.3876"N, -76°12'45.5132"W, y ante la imposibilidad material de realizar la entrega personal al interesado, según consta en el **informe de visita del 06 de febrero de 2026**, donde se verificó la ausencia de moradores en el lugar, se constató la imposibilidad de ubicar al ciudadano en alguna dirección física. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse podido realizar la notificación personal, se procedió a efectuar la notificación mediante aviso publicado en el portal web de la CVC los días 12 y 27 de febrero de 2026, respectivamente. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se surtió la publicación de la Resolución 0730 No. 0731-15395 de 2025 en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación el 22 de diciembre de 2025, garantizando así la publicidad del acto administrativo ante la inexistencia de una dirección física que permitiera la notificación personal.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

motivado, el cual deberá ser notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho acto dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una infracción a las normas ambientales, precisando que, en casos de flagrancia o confesión, se procederá a recibir los respectivos descargos.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

En virtud de lo expuesto, resulta legalmente procedente disponer la apertura formal del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula 94.390.984, en su condición de presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024. Este procedimiento se deriva de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-15395 del 16 de diciembre de 2025, tras haber sido sorprendido en flagrancia el 05 de diciembre de 2025 con 49.84 m³ de material forestal discriminado de la siguiente manera: 25.79 m³ de madera apilada y 24.05 m³ en combustión (*pirolisis*) destinados a la producción de carbón vegetal.

La conducta investigada contraviene el ordenamiento ambiental vigente bajo los siguientes fundamentos:

- **Aprovechamiento forestal para la obtención de leña:** Se vulneran los **artículos 4 y 5 de la Resolución 0753 de 2018**, los cuales exigen que la producción de carbón vegetal provenga exclusivamente de fuentes de biomasa legales, previa solicitud ante la autoridad ambiental especificando la fuente, el volumen en m³ y el peso final en kg.
- **Regulación de aprovechamiento:** Se infringe el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015**, que clasifica los aprovechamientos forestales y prohíbe la comercialización de productos obtenidos bajo la categoría de doméstico, así como los **artículos 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6** del mismo decreto, que condicionan el acceso legal a los recursos forestales a la obtención de permisos o autorizaciones según la naturaleza jurídica del predio.
- **Control de emisiones:** La actividad constituye una contravención a los literales a y d del **artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015**, que califica las quemas de bosque natural y las quemas abiertas controladas en zonas rurales como actividades especialmente controladas. Asimismo, se omite el cumplimiento de los estándares de emisión para fuentes fijas establecidos por la **Resolución 909 de 2008**.

Finalmente, de acuerdo con el **artículo 10 de la Resolución 0753 de 2018**, el incumplimiento de estas obligaciones da lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar. Por tanto, se procederá a notificar al investigado para que ejerza su derecho a la defensa y presente sus descargos.

Se informa a los investigados que el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio y hasta antes de emitir la

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a solicitud de este último, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, siempre que presente una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ser ejecutadas directamente por el presunto infractor. Así mismo, se indica que, una vez presentada la propuesta, la autoridad ambiental contará con un plazo de un (1) mes, contado a partir de su radicación, para evaluarla. En caso de requerirse información adicional, se ordenará su aporte dentro de un término no superior a un (1) mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya. Finalmente, se advierte que contra la decisión que niegue la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición, el cual deberá resolverse en un plazo de diez (10) días.

Finalmente, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, denominado cesación de procedimiento. *“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor”.*

Que, una vez notificado el presente auto de trámite, el investigado podrá, si lo consideran pertinente, presentar los argumentos y allegar las pruebas que permitan a esta autoridad ambiental inferir razonablemente la existencia de alguna de las causales de cesación del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. En desarrollo del proceso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la misma ley, la autoridad ambiental podrá adelantar todas las diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para la verificación de los hechos, tales como visitas técnicas, toma de muestras, análisis de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, entre otras actuaciones, con el fin de establecer con certeza la configuración de una infracción ambiental y fortalecer el acervo probatorio. Así mismo, se le informa que le asiste el derecho a ejercer su defensa, en los términos del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual consagra la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quien deberá desvirtuarla mediante los medios probatorios legalmente admisibles, asumiendo la carga de la prueba.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984, en su condición de presunto infractor, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, por la presunta realización de quemas a cielo abierto para la producción de carbón vegetal en el predio ubicado en la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguacalara, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°8'5.3876"N, -76°12'45.5132"W, a quien le fue encontrado un volumen consolidado de 49.84 m³ de material forestal, discriminado en 25.79 m³ de madera apilada y 24.05 m³ de material en proceso de pirólisis, actividades ejecutadas sin los permisos de

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”

aprovechamiento, transformación forestal ni la autorización de emisiones atmosféricas exigidos por el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0753 de 2018 y demás normas concordantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, por los medios más oportunos de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

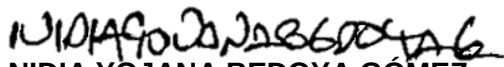
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle, a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: **0731-039-002-068-2025.**